



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Jaime Delfín Pailacura - EX-2020-00047679-NEU-DESP#SSLD

VISTO:

El Expediente EX-2020-00047679-NEU-DESP#SSLD y el Expediente N° 8600-026937/2020 del Ministerio de Salud, mediante el cual el señor **JAIME DELFÍN PAILACURA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de febrero de 2020 el señor Jaime Delfín Pailacura interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Operativo (OP3);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS3);

Que el 27 de febrero de 2020 el señor Pailacura interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar la categoría TC3. Expresó que era empleado del Hospital de Junín de los Andes, que cumplía funciones en el área de mantenimiento, manifestó que el 21 de febrero de 2019 había realizado un reclamo ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) y citó el Acta N° 7 de la CIAP del 07 de agosto de 2018 por la que se acordó que: *“los trabajadores que cumplan funciones técnicas, acreditado por el jefe inmediato y/o superiores, corresponderán ser categorizados como TC”*;

Que luego la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó la antigüedad del señor Pailacura en el SPPS a la fecha del encuadre y agregó a las actuaciones certificado emitido por el Consejo Provincial de Educación, que da cuenta que el requirente finalizó sus estudios secundarios obteniendo el título de Perito Mercantil con Especialidad Auxiliar en Administración;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de

legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central del requirente radica en la incorrecta asignación de agrupamiento, dado que fue encuadrado como Asistente de Salud Nivel 3 (AS3) y solicita ser encasillado en el agrupamiento Técnico Nivel 3 (TC3);

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento, ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional, analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que tal análisis, conforme lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros. Además, no se encuentran agregados a las actuaciones elementos probatorios que permitan inferir una omisión en la ponderación de los antecedentes del señor Pailacura, toda vez que no surge del informe efectuado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, la asignación de funciones de índole técnica, ni la omisión de antecedentes de formación académica, ni se encuentra agregada certificación del jefe inmediato superior que acredite la ejecución de dichas tareas, tal lo acordado mediante Acta N° 7 de la CIAP;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Jaime Delfín Pailacura;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N°268/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo interpuesto por el señor **JAIME DELFÍN PAILACURA** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.